



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Ángela María Tobón García
Agenciado:	Jorge Armando Zapata Herrera
Accionado:	E.P.S Coomeva
Vinculado:	Medicamentos POS S.A
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00328 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 97 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional y ratifica medida provisional.
Temas:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **ANGELA MARIA TOBON GARCIA** actuando como agente oficiosa de **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA**, en contra de la **E.P.S COOMEVA**, para lo cual se dispuso la vinculación por pasiva de **MEDICAMENTOS POS S.A**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida e integridad física.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la parte actora que acude en calidad de agente oficiosa de su tío, quien se encuentra incapacitado para actuar de manera directa debido a que padece DEMENCIA DE CUERPOS DE LEWIS, PARKINSON, HIPERTENSION y TIROIDES.

Cuenta que su agenciado se encuentra afiliado a la E.P.S COOMEVA, por lo cual, el médico tratante le ordenó ARIPIRAZOL 15 MG tabletas de liberación no modificada, RASAGILINA 1 MG tabletas de liberación no modificada, TELMISARTAN 80 MG capsula, LEVOTIROXINA

150 MG pastillas, LEVOTIROXINA 200 MG pastillas, ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG tableta recubierta y ATORVASATATINA 20 MG tableta recubierta.

Arguye que la E.P.S Coomeva niega el suministro de los medicamentos ordenados, afectando la salud de su tío, quien además, no cuenta con los recursos económicos para comprar los medicamentos por su cuenta.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, la accionante pide se tutelen los derechos fundamentales de JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA, para lo cual solicita le sea ordenado suministrar los medicamentos ARIPIRAZOL 15 MG tabletas de liberación no modificada, RASAGILINA 1 MG tabletas de liberación no modificada, TELMISARTAN 80 MG capsula, LEVOTIROXINA 150 MG pastillas, LEVOTIROXINA 200 MG pastillas, ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG tableta recubierta y ATORVASATATINA 20 MG tableta recubierta; así como el tratamiento integral que requiera.

Como **medida provisional**, solicitó el suministro inmediato de los medicamentos ARIPIRAZOL 15 MG tabletas de liberación no modificada, RASAGILINA 1 MG tabletas de liberación no modificada, TELMISARTAN 80 MG capsula, LEVOTIROXINA 150 MG pastillas y LEVOTIROXINA 200 MG pastillas.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada y vinculada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 6 de mayo de 2020, mediante oficio No. 870 del mismo día y año, las mismas manifestaron lo siguiente.

La **EPS COOMEVA** manifiesta que los medicamentos ordenados por los médicos tratantes se encuentran dentro del PBS por lo cual fueron autorizados y direccionados a la farmacia MEDICAMENTOS POS S.A. – DEMPOS S.A, que es esta la encargada del suministro de aquellos.

En lo que hace al medicamento ARIPIRAZOL 15 MG, se esboza que es un medicamento no financiado con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), el cual cuenta con los requisitos para su prescripción a través de la plataforma MIPRES, y fue aprobado por seis meses, encontrándose pendiente de generación de ordenamiento.

Finalmente, solicitan que, de proferirse el fallo de tutela en favor del usuario, se abstenga de fallar de manera integral la providencia judicial por tratarse derechos futuros e inciertos.

La farmacia **MEDICAMENTOS POS S.A** manifestó que el día 11 de mayo de 2020, procederá a despachar a la sede los medicamentos ATORVASTATINA TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 20 MG, ACIDO ACETIL SALICILICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG, LEVOTIROXINA SODICA 200MCG TABLETA, LEVOTIROXINA TABLETA 150 MCG, para ser dispensados.

4. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si la negativa de la **E.P.S COOMEVA**, de suministrar los medicamentos ARIPIPIRAZOL 15 MG tabletas de liberación no modificada, RASAGILINA 1 MG tabletas de liberación no modificada, TELMISARTAN 80 MG capsula, LEVOTIROXINA 150 MG pastillas, LEVOTIROXINA 200 MG pastillas, ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG tableta recubierta y ATORVASATATINA 20 MG tableta recubierta, enunciados en los antecedentes de esta providencia, vulnera los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del paciente.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho examinará tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: (1) La acción de tutela y la protección del derecho de la salud. (2) El Derecho A La Salud En El Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC). (3) El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia. (4) Principios que guían la prestación del servicio a la salud. Y (5) La Agencia oficiosa.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar:

*"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"*¹.

2. El Derecho A La Salud En El Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC). La sentencia T-760 de 2008, además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud "*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*". En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de "*un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud*". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como "*un derecho*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*".

Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca "*en todas sus formas y a todos los niveles*" cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*". Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido.

3. El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado^[35].

La Corte Constitucional ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia.

Respecto de este último, en la Sentencia T-098 de 2016, el alto tribunal reiteró que la prestación eficiente "(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo.

Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza." (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.

4. Principios que guían la prestación del servicio a la salud. La garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Eficiencia: Este principio busca que *“los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”*.

Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los pacientes. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende: "(i) *garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*".

Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente. Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.

En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

5. La Agencia Oficiosa. El artículo 86 Superior consagra a favor de toda persona la posibilidad de interponer la acción de tutela "***por sí misma o por quien actúe a su nombre***" para invocar la protección de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo podrá ser interpuesta (i) por la misma persona afectada; (ii) por intermedio de un representante; (iii) **a través del agente oficioso**, cuando el titular de la garantía o derechos invocados no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse en el escrito de tutela; (iv) por el defensor del pueblo o (v) por los personeros municipales.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a "*garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado*".

La jurisprudencia de la Corporación ha fundamentado la agencia oficiosa en tres principios constitucionales: "(i) *el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los*

contenidos propios de los derechos fundamentales; (ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio que se encuentra en estrecha relación con el anterior y está dirigido a evitar que por razones de formalidad procesal se impida la protección efectiva de los derechos sustanciales; y (iii) el principio de solidaridad, el cual impone a los miembros de la sociedad velar por la defensa no sólo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa”.

III. CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del plenario, que el señor JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA, se encuentra afiliado en el régimen contributivo a través de la E.P.S COOMEVA. También se encuentra establecido que le fue diagnosticado DEMENCIA DE CUERPOS DE LEWIS, PARKINSON, HIPERTENSION y TIROIDES, para lo cual el médico tratante le ordenó los medicamentos ARIPIPRAZOL 15 MG tabletas de liberación no modificada, RASAGILINA 1 MG tabletas de liberación no modificada, TELMISARTAN 80 MG capsula, LEVOTIROXINA 150 MG pastillas, LEVOTIROXINA 200 MG pastillas, ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG tableta recubierta y ATORVASATATINA 20 MG tableta recubierta.

Pese a lo anterior, manifestó la parte actora que solicitó el suministro de los medicamentos prescritos por el médico tratante, pero la E.P.S niega su entrega, desconociendo la afectación que esto trae a la salud de su tío.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que la Entidad Promotora de Salud a la que está afiliado el agenciado, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, al que tiene derecho éste paciente, además de las obligaciones contractuales de prestar oportunamente todos aquellos servicios médicos necesarios para la salud. Lo cierto es que a la fecha no han sido entregados los medicamentos requeridos por el paciente, a pesar de que la E.P.S COOMEVA es la encargada de velar por la pronta y efectiva prestación de las prescripciones médicas.

Se recuerda que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que no es una justificación escudarse el hecho de haber contratado el servicio con un tercero, que para el caso en cuestión, fue la farmacia MEDICAMENTOS POS S.A.

Si bien en respuesta aportada por MEDICAMENTOS POS S.A, se indica que el suministro de los medicamentos se puede hacer a partir del 11 de mayo de 2020, fecha en la cual se abastecerán los medicamentos ATORVASTATINA TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 20 MG, ACIDO ACETIL SALICILICO TABLETA O TABLETA RECUBIERTA 100 MG, LEVOTIROXINA SODICA 200MCG TABLETA, LEVOTIROXINA TABLETA 150 MCG en la sede, dicha prestación se presenta de forma tardía o inoportuna, hecho que se prueba tomando como referencia la fecha de prescripción de los medicamentos, configurándose la vulneración de los derechos fundamentales del paciente, quien cabe recordar es una persona de especial protección constitucional, debido a su edad y estado de salud.

Así las cosas, habiéndose afirmado por la aquí accionante, que no le han sido suministrados los medicamentos ARIPIRAZOL 15 MG tabletas de liberación no modificada, RASAGILINA 1 MG tabletas de liberación no modificada, TELMISARTAN 80 MG capsula, LEVOTIROXINA 150 MG pastillas, LEVOTIROXINA 200 MG pastillas, ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG tableta recubierta y ATORVASATATINA 20 MG tableta recubierta, afirmación que no fuere desvirtuada por la entidad accionada, resulta imperioso el amparo deprecado.

Es importante, aclarar que si bien la E.P.S arguyó que el medicamento ARIPIRAZOL 15 MG, es un medicamento no financiado con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC). Seguidamente, afirmó que el medicamento cuenta con MIPRES No. 20200424175018668771 de fecha 24-04-2020 (NI 3480766) aprobado por seis meses, encontrándose únicamente pendiente de generación de ordenamiento. Es decir, frente a dicho medicamento no se presentó controversia alguna, es más, fue ya autorizado, por lo que también deberá ser suministrado de forma inmediata, teniendo en cuenta la medida provisional concedida mediante auto del 6 de mayo de 2020.

En este orden de ideas, se **RATIFICARÁ** la **MEDIDA PROVISIONAL** concedida mediante auto del 6 de mayo de 2020, en lo que refiere al suministro de los medicamentos ARIPIRAZOL 15 MG, tabletas de liberación no modificada, RASAGILINA 1 MG tabletas de liberación no modificada, TELMISARTAN 80 MG capsula, LEVOTIROXINA 150 MG pastillas y LEVOTIROXINA 200 MG pastillas, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante

Igualmente, se ordenará a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA los medicamentos ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG tableta recubierta y ATORVASATATINA 20 MG tableta recubierta, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante.

En lo que hace a la MEDICAMENTOS POS S.A se procederá con su desvinculación, en tanto, dentro del trámite constitucional que constato que la encargada de velar por la entrega de los medicamentos es la E.P.S, indistintamente de si subcontrata esta prestación, teniendo en cuenta en vínculo contractual que une a los afiliados y las Entidades Promotoras de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida e integridad física del señor **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA** vulnerados por la **E.P.S COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la **MEDIDA PROVISIONAL** concedida mediante auto del 6 de mayo de 2020, en lo que refiere al suministro de los medicamentos ARIPIRAZOL 15 MG, tabletas de liberación no modificada, RASAGILINA 1 MG tabletas de liberación no modificada, TELMISARTAN 80 MG capsula, LEVOTIROXINA 150 MG pastillas y LEVOTIROXINA 200 MG pastillas, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA** los medicamentos ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG tableta recubierta y ATORVASATATINA 20 MG tableta recubierta, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante.

CUARTO: CONCEDER el **tratamiento integral** al paciente **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA**, en lo referente a las enfermedades **DEMENCIA DE CUERPOS DE LEWIS, PARKINSON, HIPERTENSION y TIROIDES**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

QUINTO: DESVINCULAR a **MEDICAMENTOS POS S.A**, del presente trámite constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a stylized flourish underneath.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00328
Oficio: 963

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores
E.P.S COOMEVA
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANGELA MARIA TOBON GARCIA** actuando como agente oficiosa de **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA** en contra de la **EPS COOMEVA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida e integridad física del señor **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA** vulnerados por la **E.P.S COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: RATIFICAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** concedida mediante auto del 6 de mayo de 2020, en lo que refiere al suministro de los medicamentos **ARIPIPRAZOL 15 MG**, tabletas de liberación no modificada, **RASAGILINA 1 MG** tabletas de liberación no modificada, **TELMISARTAN 80 MG** capsula, **LEVOTIROXINA 150 MG** pastillas y **LEVOTIROXINA 200 MG** pastillas, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. **TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA** los medicamentos **ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG** tableta recubierta y **ATORVASATATINA 20 MG** tableta recubierta, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. **CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral** al paciente **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA**, en lo referente a las enfermedades **DEMENCIA DE CUERPOS DE LEWIS, PARKINSON, HIPERTENSION Y TIROIDES**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad. **QUINTO: DESVINCULAR a MEDICAMENTOS POS S.A**, del presente trámite constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **SEPTIMO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,


NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00328
Oficio: 964

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores
MEDICAMENTOS POS S.A
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANGELA MARIA TOBON GARCIA** actuando como agente oficiosa de **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA** en contra de la **EPS COOMEVA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida e integridad física del señor **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA** vulnerados por la **E.P.S COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: RATIFICAR la MEDIDA PROVISIONAL** concedida mediante auto del 6 de mayo de 2020, en lo que refiere al suministro de los medicamentos **ARIPIRAZOL 15 MG**, tabletas de liberación no modificada, **RASAGILINA 1 MG** tabletas de liberación no modificada, **TELMISARTAN 80 MG** capsula, **LEVOTIROXINA 150 MG** pastillas y **LEVOTIROXINA 200 MG** pastillas, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. **TERCERO: ORDENAR a la E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA** los medicamentos **ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG** tableta recubierta y **ATORVASATATINA 20 MG** tableta recubierta, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. **CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral** al paciente **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA**, en lo referente a las enfermedades **DEMENCIA DE CUERPOS DE LEWIS, PARKINSON, HIPERTENSION y TIROIDES**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad. **QUINTO: DESVINCULAR a MEDICAMENTOS POS S.A**, del presente trámite constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión**, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **SEPTIMO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,


NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00328
Oficio: 965

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

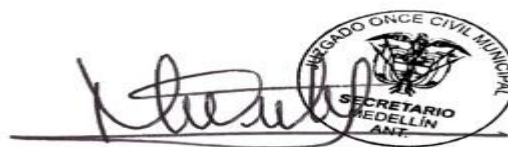
Señora
ANGELA MARIA TOBON GARCIA
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANGELA MARIA TOBON GARCIA** actuando como agente oficiosa de **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA** en contra de la **EPS COOMEVA**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Medellín, FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida e integridad física del señor **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA** vulnerados por la **E.P.S COOMEVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: RATIFICAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** concedida mediante auto del 6 de mayo de 2020, en lo que refiere al suministro de los medicamentos **ARIPIPRAZOL 15 MG**, tabletas de liberación no modificada, **RASAGILINA 1 MG** tabletas de liberación no modificada, **TELMISARTAN 80 MG** capsula, **LEVOTIROXINA 150 MG** pastillas y **LEVOTIROXINA 200 MG** pastillas, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. **TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S COOMEVA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA** los medicamentos **ACIDO ACETIL SALICILICO 100 MG** tableta recubierta y **ATORVASATATINA 20 MG** tableta recubierta, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante. **CUARTO: CONCEDER** el **tratamiento integral** al paciente **JORGE ARMANDO ZAPATA HERRERA**, en lo referente a las enfermedades **DEMENCIA DE CUERPOS DE LEWIS, PARKINSON, HIPERTENSION Y TIROIDES**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad. **QUINTO: DESVINCULAR** a **MEDICAMENTOS POS S.A.** del presente trámite constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **SEPTIMO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,


NATALI CARDONA GRACIANO
SECRETARIA

Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Edificio José Félix de Restrepo Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1414
Correo electrónico: cmpl11med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2327904